

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00640-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: JORGE MARIO ACUÑA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No. 120

del 25-10-2021

A: _____

El Secretario


escribo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00239-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ
Demandado: LEINER ERLITH FLOREZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 21-10-2021
Se notifica por estado No. 110
del 25-10-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2015-00016-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLSO ARTURO RESTREPO SIERRA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

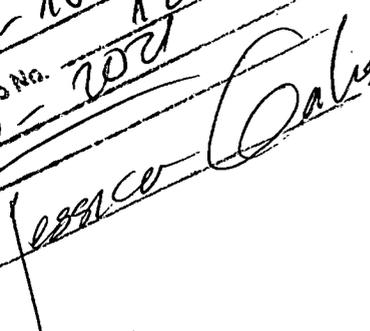
PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

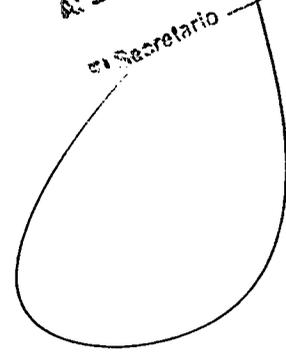
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2021
Se notifica por estado No. 120
del 25-10-2021

A: _____
el Secretario 





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00327-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BLADIMIR PACHECO VILLAMIZAR
Demandado: ERICO VERGEL RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

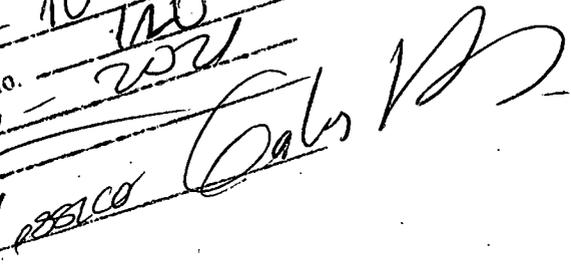
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021
Se notifica por estado No. 120
del 25-10-2021

A:
El Secretario


Erico Vergel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00023-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LENA MARGARITA SERANO VERGARA
Demandado: KEVIN MAZENETH FUENTES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

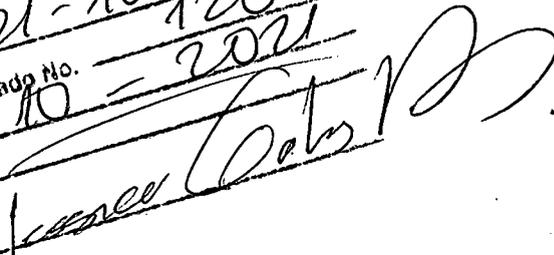

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No. 120

del 25-10-2021

A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00193-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN IGNACIO LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

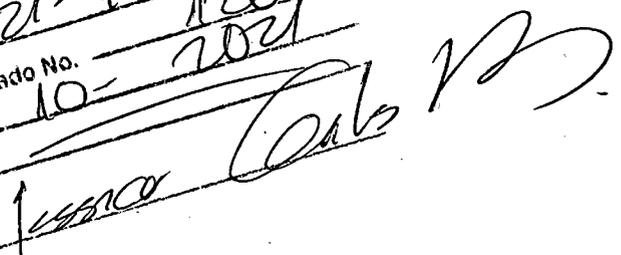
PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2021
Se notifica por estado No. 120
del 25-10-2021

A:
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00109-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LENA MARGARITA SERANO VERGARA
Demandado: ASMET VARGAS TOLEDO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

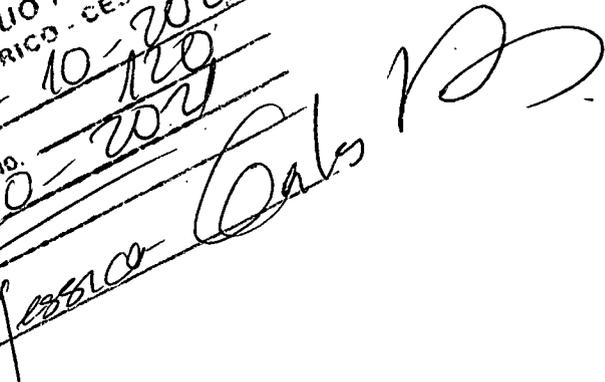
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No. 25-10-2021

del

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00174-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LENA MARGARITA SERANO VERGARA
Demandado: MANUEL ISAID LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

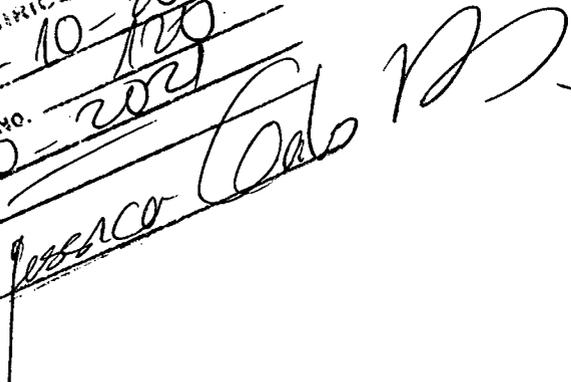
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No. 10-2021

del 28-10-2021

A: _____
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00151-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DELKIS MILENA RUIZ LUGO
Demandado: JOSE VASQUEZ

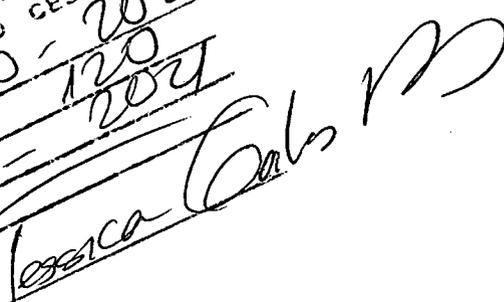
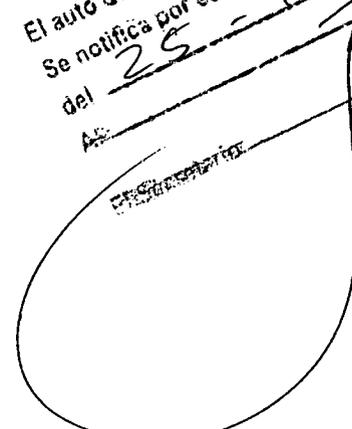
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 21-10-2021
Se notifica por estado No. 120
del 25-10-2021
As: 


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – César, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00507-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A
Demandado: JORGE ELIECER CASTRO NOGOA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecho 21-10-2021
Se notifica por el presente
del 25-10-2021

Jesica Calvo
R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00108-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. ALVARO JESUS PAREJO CASTRO

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ALVARO JESUS PAREJO CASTRO** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **ALVARO JESUS PAREJO CASTRO** donde se notificó por aviso el día 27 de Febrero de 2020, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

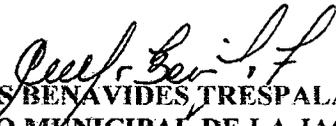
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.900.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

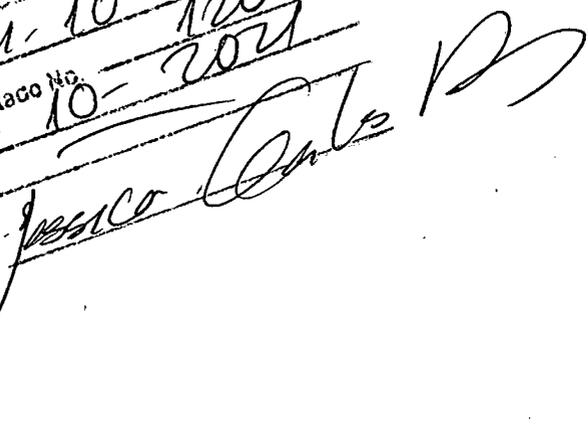

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estaco No. 120

del 25-10-2021

A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00108-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha tres (03) de Abril de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO** donde se notificó al curador Ad- litem el día 26 de Octubre de 2020, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$208.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 21-10-2021
Se notificó por escrito NO
del 21-10-2021
A: [Nombre] [Firma]
El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00316-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante MIGUEL ALFONSO ROJAS LOPEZ
Demandado. JAVIER CUADRO HERNANDEZ

La parte demandante **MIGUEL ALFONSO ROJAS LOPEZ** en contra de **JAVIER CUADRO HERNANDEZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **JAVIER CUADRO HERNANDEZ** donde se notificó por aviso el día 30 de Agosto de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

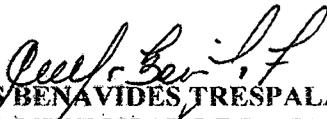
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

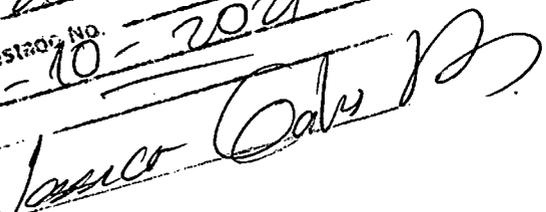
TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 21-10-2021
Código del auto No. 120

25-10-2021


Javier Cuadro Hernandez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2021-00130-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante KAREN DAYAN LOZANO MEZA
Demandado. NESTOR FABIAN ROJAS HERNANDEZ

La parte demandante **KAREN DAYAN LOZANO MEZA** en contra de **NESTOR FABIAN ROJAS HERNANDEZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **NESTOR FABIAN ROJAS HERNANDEZ** donde se notificó por aviso el día 27 de Agosto de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

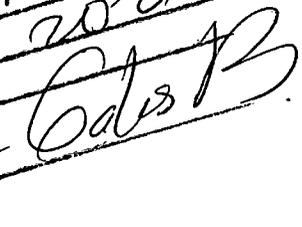
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021
libra por estado no. 120

El Secretario

25-10-2021


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00305-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante MARCO TULIO PINEDA
Demandado. SAMIR PACHECO MARTINEZ

La parte demandante **MARCO TULIO PINEDA** en contra de **SAMIR PACHECO MARTINEZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **SAMIR PACHECO MARTINEZ** donde se notificó por aviso el día 27 de Agosto de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 21 - 10 - 2021
Se notifica por estado No. 100
del 28 - 10 - 2021
A: [Nombre] [Firma]
c.c. [Nombre] [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00255-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. ALEXANDER SALAZAR Y OTROS

La parte demandante BANCO DE BOGOTA en contra de ALEXANDER SALAZAR Y PARMENEDIS ALEXANDER SALAZAR AVILA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Quince (15) de Junio de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de ALEXANDER SALAZAR Y PARMENEDIS ALEXANDER SALAZAR AVILA donde se notificó el curador Ad-litem el día 17 de Junio de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$276.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

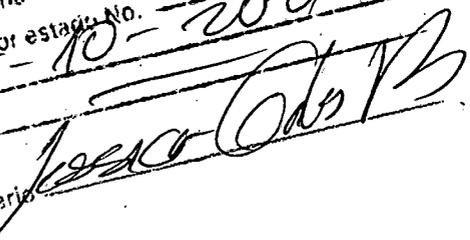
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No. 120

del 25-10-2021

A _____

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00315-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante MIGUEL ALFONSO ROJAS LOPEZ
Demandado. JOSE MARIA GUTIERREZ DIAZ

La parte demandante **MIGUEL ALFONSO ROJAS LOPEZ** en contra de **JOSE MARIA GUTIERREZ DIAZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **JOSE MARIA GUTIERREZ DIAZ** donde se notificó por aviso el día 28 de Agosto de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, cómo en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

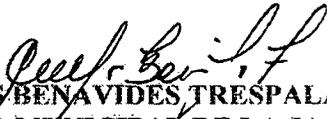
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

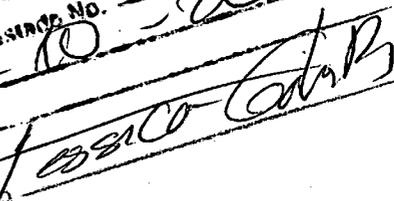
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$268.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 21-10-2021
Se notifica por usinto No. 120
del 25-10-2021

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2018-00114-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. INGRID JOHANNA AVENDAÑO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de INGRID JOHANNA AVENDAÑO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Abril Cinco (05) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de INGRID JOHANNA AVENDAÑO donde se notificó personalmente al cuarador – ad-litem el día 12 de Agosto de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

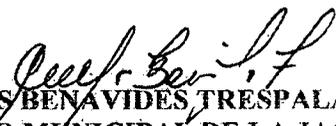
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON QUINIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$594.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

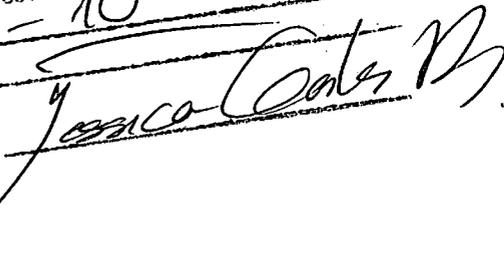
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado de 120

del 25-10-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra: TERESA DE JESUS JARABA BADILLO
RAD: 204004089001-2021-00218-00

Teniendo en cuenta el memorial, presentado el día veinte (20) de Septiembre de 2021, obrante a folio 21, por el extremo la demandada, la señora **TERESA DE JESUS JARABA BADILLO**, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, adiado el seis (06) de Julio de 2021; manifestando darse por notificado de la providencia en mención como de su contenido, por lo que dando aplicación a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

1. Tener notificado por conducta concluyente a la señora **TERESA DE JESUS JARABA BADILLO** del auto de fecha seis (06) de Julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
2. El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

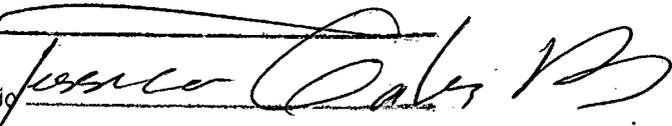
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No. 120

del 25-10-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Contra: JHEISON FLORES NIETO
RAD: 204004089001-2019-00455-00

Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiada el día primero (01) de Septiembre de 2021, se nombró curador del señor **JHEISON FLORES NIETO** a la doctora GUADALUPE CAÑAS MURGAS, No obstante, el libelista no acepta la designación del cargo debido a que ya fue nombrado como curadora AD-LITEM en cinco procesos seguidos por este despacho, tal y como lo establece el Art 48 numeral 7 del C.G.P.

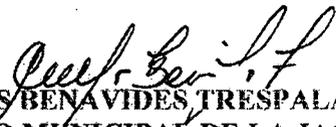
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: relevar a la Dra. GUADALUPE CAÑAS MURGAS como curadora ad-litem dentro el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa

PRIMERO: Designese como Curador Ad-Litem del señor **JHEISON FLORES NIETO** al doctor SAUL OROZCO AMAYA, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquesele el auto de fecha Octubre (10) de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha

21-10-2021

Se notifica por estado No.

120

del

25-10-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Contra: CARMEN CECILIA MAESTRE MORALES
RAD: 204004089001-2018-00616-00

Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiada el día Veintidós (22) de Julio de 2020, se nombró curador de la señora **CARMEN CECILIA MAESTRE MORALES** a la doctora GUADALUPE CAÑAS MURGAS, No obstante, el libelista no acepta la designación del cargo debido a que ya fue nombrado como curadora AD-LITEM en cinco procesos seguidos por este despacho, tal y como lo establece el Art 48 numeral 7 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: relevar a la Dra. GUADALUPE CAÑAS MURGAS como curadora ad-litem dentro el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa

PRIMERO: Designese como Curador Ad-Litem de la señora **CARMEN CECILIA MAESTRE MORALES** al doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquesele el auto de fecha Diciembre (05) de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

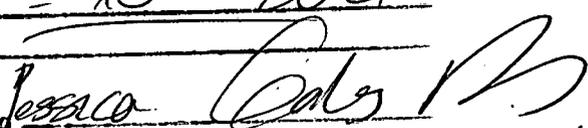
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21 - 10 - 2021

Se notifica por estado No. 120

del 25 - 10 - 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO
Contra: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ
RAD: 204004089001-2020-00199-00

Una vez revisada la encuadernación de la referencia, avizora esta Agencia Judicial que mediante providencia adiada el día Dieciséis (16) de Julio de 2020, se nombró curador del señor **LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ** a la doctora **GUADALUPE CAÑAS MURGAS**. No obstante, el libelista no acepta la designación del cargo debido a que ya fue nombrado como curadora AD-LITEM en cinco procesos seguidos por este despacho, tal y como lo establece el Art 48 numeral 7 del C.G.P.

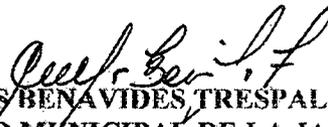
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: relevar a la Dra. GUADALUPE CAÑAS MURGAS como curadora ad-litem dentro el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa

PRIMERO: Designese como Curador Ad-Litem del señor **LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ** al doctor **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRIS**, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil, comuníqueseles su designación conforme a la ley, notifíquesele el auto de fecha septiembre (29) de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

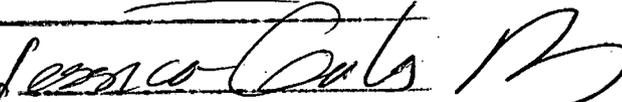
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No 120

del 25-10-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00231-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante. LILIANA ORTIZ MARTINEZ
Demandado: JHOAN ALBERTO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos avisa que el término de cinco (5) días concedido para que la parte demandante subsanara la presente demanda se encuentra vencido, sin que la misma hiciera uso del mismo y saneara los vicios de la demanda, este despacho a la luz del Art 90 inciso 6to. del C. G. del P, rechazara la presente demanda, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

DESANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2021

Se notifica por estado No. 120

del 25-10-2021

A: _____

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado. YIMIS ALBERTO RODRIGUEZ ACOSTA
Radicación. 204004089001-2020-00242-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 38 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación; en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en este proceso a la parte demandante

CUARTO: A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase.

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

El auto de fecha 21-10-2021
Se notifica por estado No. 120
del 25-10-2021

A: _____
El Secretario *José Carlos B*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ADEL CORONEL BARON
Radicado: 204004089001-2021-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor: **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** en contra **ADEL CORONEL BARON** con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426100008858 por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS** (\$14.000.000,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ADEL CORONEL BARON** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 024426100008858

- a. PAGARÉ No 024426100008858 por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS** (\$14.000.000,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CATORCE PESOS** (\$3.480.014,00) moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa variable DTF+6.5% efectivo Anual, contenidos en el pagaré No 024426100008858 desde el día 30 de julio del 2020, hasta el día 15 de enero del 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No 024426100008858, desde el 16 de enero, hasta el 30 de septiembre del 2021. hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$1.754.418,00) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No 024426100008858

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

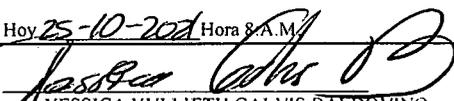
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, SAUL OLIVEROS ULLOQUE como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>170</u>
Hoy <u>25-10-2021</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ADEL CORONEL BARON**
RADICADO: 204004089001-2021-00355-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ADEL CORONEL BARON** identificado CC 12.523.134, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal de la Jagua de Ibirico –Cesar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000,00) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>120</u>
Hoy <u>25-10-2021</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00152-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AIDER JOSE MAESTRE PALLARES
Demandado: JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S LTDA

La parte demandante AIDER JOSE MAESTRE PALLARES en contra de JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S LTDA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO .

En auto de fecha septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA Y ARQUITOP S LTDA donde se notificaron por conducta concluyente conformidad con el artículo 301 del C.G.P , quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

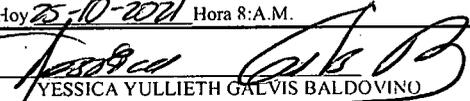
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.750.000,00)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>120</u> .
Hoy <u>25-10-2021</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00264-00
Referencia: PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante: YAIDYS MILENA VERA AVILA
Demandado: EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO

Una vez subsanada la demanda de fijación de cuota de alimentos, las falencias indicadas en auto de fecha 29 DE septiembre DE 2021, encontrando el despacho que está conforme al derecho y reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/2001 y ley 1098 del 2006 art. 129 inciso 1° y 3° y lo estipulado en los Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

Por las razones expuestas el despacho,

RESUELVE

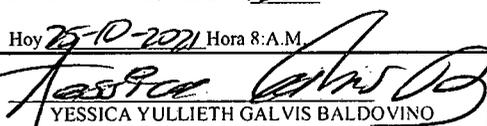
PRIMERO.- Admitir y darle trámite a la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **YAIDYS MILENA VERA AVILA** en contra de **EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO** - Notificar a la demandada el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

TERCERO.- Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería Judicial a la señora **YAIDYS MILENA VERA AVILA** para actuar en nombre propio para este negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>120</u> .
Hoy <u>25-10-2021</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00346-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YAIDYS MILENA VERA AVILA
Demandado: EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **YAIDYS MILENA VERA AVILA** en nombre propio contra de **EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE NO CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **YAIDYS MILENA VERA AVILA** en contra **EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por concepto de cuotas, vencidas **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000,00)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas desde el 30 de junio de 2021, al 05 de octubre de 2021. Mas las cuotas que se causen a futuro
- Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

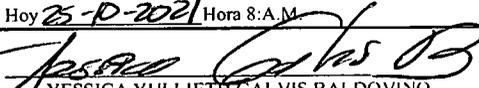
TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la señora **YAIDYS MILENA VERA AVILA** para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>120</u>
Hoy <u>25-10-2021</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: **YAYDYS MILENA VERA AVILA** contra **EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO**.
RADICADO: 204004089001-2021-00346-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

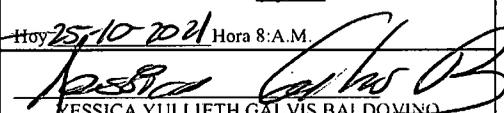
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, primas vacaciones y cesantías al señor **EDWIN CANDELARIO GONGORA BARRETO** con cedula de ciudadanía No 1.065.603.880 como empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA**.

SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la EMPRESA **DRUMMOND LTDA**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>120</u>
Hoy <u>25/10/2021</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00339-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ROSIRIS OCHOA CADENA
Demandado: JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA

Una vez subsanada la demanda de alimentos de mínima cuantía presentado por **ROSIRIS OCHOA CADENA MENDOZA** medio de apoderado judicial Doctor: **DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRIJILLO** en contra de **JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA**, las falencias indicadas en auto de fecha 08 DE COTUBRE DE 2021, encontrando el despacho que está conforme al derecho. Se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **ROSIRIS OCHOA CADENA** en contra **JAVIER RICARDO MARTINEZ MOLINA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por concepto de cuotas, vencidas por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 1.416.000,00)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas de los meses de febrero, mayo, y junio del año 2018.
- b. Por concepto de cuotas, vencidas por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 1.416.000,00)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas de los meses de marzo, abril y agosto del 2019.
- c. Por concepto de cuotas, vencidas por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 1.416.000,00)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020.
- d. Por las cuotas que se acusen hacia el futuro que no sean sufragadas por el demandado.
- e. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla la obligación, más los incrementos del IPC de las cuotas de alimentos referidos.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

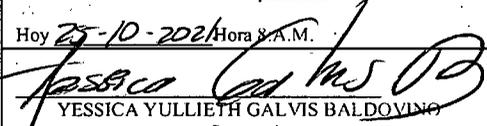
TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la Doctora. **DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRIJILLO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICÓ Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>120</u>
Hoy <u>25-10-2021</u> Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00356-00
Referencia: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA VEHICULO
Acreedor: BANCOLOMBIA S.A
Garante: GRACE CECILIA ORTIZ FONSECA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra reunidos los requisitos prescriptos en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y del numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el trámite de pago directo para aprehensión y entrega del vehículo de placas; JPZ184, de propiedad del señor GRACE CECILIA ORTIZ FONSECA, identificado con CC No 1.064.108.648 , a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A , con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordénese la aprehensión y entrega a BANCOLOMBIA S.A del vehículo de propiedad de GRACE CECILIA ORTIZ FONSECA, con las siguientes características:

Placas; JPZ184, **marca;** MAZDA, **línea;** 3, **modelo;** 2021, **servicio;** PARTICULAR. **Color;** MACHINE GRAY.

TERCERO: Por secretaria, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo jprmpal101lajagua@notificacionesrj.gov.co una vez infamada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

CUARTO: Reconocerle personería jurídica a la doctora: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 170
Hoy 10-25-2021 Hora 8: A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **GENY JOHANA CASTILLA JAIMES**
Demandado. **RAFAEL MARQUEZ GUEVARA**
Radicación. **204004089001-2021-00361-00**

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/2001 y ley 1098 del 2006 art. 129 inciso 1º y 3º y lo estipulado en los Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

Por las razones expuestas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir y darle trámite a la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **GENY JOHANA CASTILLA JAIMES** en contra de **RAFAEL MARQUEZ GUEVARA** .- Notificar al demandado el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

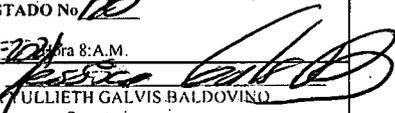
TERCERO.- Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería Judicial al Doctora, **LUISANA SANCHEZ PACHECO** como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>102</i>
Hoy <i>25-10-2021</i> a las <i>8:00</i> hora 8:A.M.
 YESSICA FULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COAGROSUR**
Demandados: **JEISSON ALFONSO MARTINEZ ROPERO Y JOSE ANDRES SANDOVAL BOHORQUEZ**
Radicado: **204004089001-2021-00101-00**

Teniendo en cuenta que, el tránsito de La Paz -Cesar pone en conocimiento de este despacho que registró la medida cautelar de embargo, sobre el vehículo de placa HNQ10E, lo procesalmente indicado es ordenar su inmovilización y/o aprehensión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

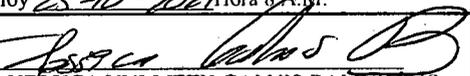
RESUELVE

PRIMERO: Embargado e inscrito, en la correspondiente secretaría de tránsito y transporte de La Paz- Cesar, la medida cautelar sobre el vehículo automotor, identificado así: PLACA: HNQ10E, Clase de Vehículo: MOTOCICLETA, Marca: YAMAHA, Línea: FZN150D-, MODELO: 2017, Color: NEGRO NARANJA, No. de Motor: G3E9E0035317, CHASIS: 9FKRG2140H2035317, Servicio: PARTICULAR, se ordena su inmovilización; en consecuencia, oficiase al **DIRECTOR Y/O COMANDANTE SIJIN.- POLICIA NACIONAL- Sección automotores de la Paz, Cesar**, para que proceda a la aprehensión física del referido automotor, poniéndolo a disposición de este Juzgado en un parqueadero en esta municipalidad, que se encuentre a cargo de la Rama Judicial y/o la Fiscalía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>170</u>
Hoy <u>25-10-2021</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria